

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055 2018 00244 00

DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTOUR S.A.

DEMANDADO: MARÍA PAZ LEON GÓMEZ

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el numeral primero de la providencia de fecha 14 de agosto del año anterior, mediante el cual el demandado que ostenta la calidad de abogado, contra la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual negó la petición de la exoneración de la multa al representante legal del demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó la recurrente frente a la negativa de tener en cuenta la excusa, que la misma fue allegada en vista que el representante legal de la empresa demandante se estaba realizando una resonancia magnética de hombro, debido a que sufre desde hace tiempo de una lesión en ese miembro, siendo inevitable su asistencia a la toma del mismo, pues es el brazo que utiliza para escribir, manjar y demás situaciones. Adujo que el representante legal asistió a las audiencias en las que se realizó el interrogatorio de parte y práctica de pruebas, únicamente faltando a la audiencia en la que solo se dictaba sentencia. Por ello, solicita reconsiderar la exoneración impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Para resolver, es preciso señalar que el artículo 443 del C.G.P. establece en el numeral 3° que: *"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Por su parte, el numeral 3° del artículo 372 ibidem, dispone que: *“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”*

La norma es clara al indicar que, si existieren hechos anteriores a la fecha de celebración de la audiencia, podrán justificarse y aceptada, se señalará una nueva fecha.

Ahora bien, el inciso 5° del numeral cuarto del mismo artículo 372, prevé la imposición de multa de cinco (5) smmlmv a **la parte o al apoderado** que no concurra a la audiencia, empero, dicha inasistencia podrá ser justificada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su celebración conforme lo establece el inciso 3° del numeral 3° de la misma norma, con la salvedad de que solo serán admisibles las que se fundamenten *“en fuerza mayor o caso fortuito”*, de lo que se infiere, que no es cualquier clase de disculpa la que se debe invocar para impedir la sanción, sino que la que se presente debe demostrar fuerza mayor o caso fortuito, y será el juez es el encargado de valorar y resolver las excusas que le presentan las partes y/o sus apoderados por su inasistencia.

Recuérdese que la fuerza mayor, contemplada en el artículo 64 del Código Civil, es un evento ajeno a la voluntad del sujeto a quien se pretende atribuir responsabilidad por el perjuicio causado. Fenómenos de la naturaleza tales como cataclismos, terremotos, huracanes, ciclones, rayos, inundaciones, erupciones volcánicas, maremotos, trombas de agua, entre otros, se presentan con el sello de la inevitabilidad. Por su parte, el caso fortuito es un acontecimiento que no es imputable al sujeto, aunque el desarrollo del acontecimiento en cuestión impida que se cumpla la obligación o la ley. Este hecho se considera que no ha podido ser previsto y que, de haberlo sido, podría haberse evitado.

Por tanto, no se demuestran los eventos prescritos en la norma para exonerar al representante legal de la multa que le fue impuesta, más aun, como se dijo en el auto recurrido, el examen fue ambulatorio debiendo ser programado, por lo que la parte actora tenía pleno conocimiento de la fecha de su realización con antelación al 13 de febrero de 2020, máxime cuando su programación se dio en la audiencia celebrada el 28 de enero del mismo año, es decir, que tuvo once (11) días para haber presentado la excusa y solicitar una nueva fecha.

Así las cosas, no es dable reconsiderar la imposición de la multa al representante legal de la parte demandante. Luego conclúyase que el auto objeto de censura debe mantenerse.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

Mantener incólume el numeral primero del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE (2),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.